



Bogotá,

MT- 1350 – 2- 21336 del 18 de abril de 2008

Señor:

LUIS EDUARDO GOMEZ OSORIO

legopolca1@yahoo.es

Asunto: Tránsito

Conducir en estado de embriaguez.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 25 de Marzo de 2008, relacionada con la negativa de los conductores a permitir la practica de pruebas de tipo médico que permitan corroborar el estado de embriaguez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

La ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito, señala:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

... D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

... Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación en caso de embriaguez. Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.



Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.”

De la circunstancia por usted planteada en la solicitud pueden derivarse dos situaciones, la primera cuando el conductor parece estar bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas pero no ha causado daño y en segundo, cuando la embriaguez sea concomitante con la ocurrencia de un delito y/o la ocurrencia de daños, lesiones o mortalidad, en cuyo caso, los agentes de policía estarían revestidos de funciones de policía Judicial..

La Corte Constitucional es reiterativa en manifestar que respecto a la inspección corporal, si el imputado no da su consentimiento para recoger evidencia o elementos materiales probatorios donde se requiera exploración sobre la piel desnuda y espacios naturales, sea o no mediante la introducción de instrumental médico, sondas, etc., sino se obtiene el consentimiento del imputado no se puede hacer el procedimiento y se tendría que acudir al Juez de Garantías, de lo que se desprende, que en tratándose de la persona que conduce en estado de embriaguez pero no ha causado daño alguno, si el contraventor no da su consentimiento para sacar muestra de sangre, orina, utilización del alcohosensor, no es posible realizarse; solo procedería la prueba clínica señalada en la Resolución N° 001183 de 2005, que contempla las especificaciones para la determinación clínica de la alcoholemia, o cualquier otra prueba que conduzca a demostrar el estado de embriaguez pero que no conlleve inspección corporal.

Para la prueba clínica se debe tener en cuenta la Resolución N° 001183 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adopta el REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACION CLINICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, debe evaluar la presentación personal, conducta motriz, aliento alcohólico, prueba sensorial, comportamientos afectivos, lenguaje, pensamiento, inteligencia, sensopercepción, juicio y razonamiento, introspección, congestión conjuntiva y evaluación de la coordinación motora.

Al finalizar la prueba se deben registrar y documentar los hallazgos del examen clínico, tanto los positivos como los negativos que permitan fundamentar o descartar un diagnóstico de embriaguez, orientar su etiología, sustentar la necesidad de tomar muestras cuando sea del caso y hacer un diagnóstico diferencial con otras patologías si es pertinente.

En cuanto al caso del conductor embriagado, en concurrencia con daños, lesiones y mortalidad, si el conductor embriagado, se negare a que le realicen un tipo de procedimiento diferente al de la prueba clínica, deberá acudir al Fiscal a quién sean entregadas las diligencias realizadas por los funcionarios de Policía Judicial que para el caso serían las autoridades de tránsito, el que analizará que pruebas son necesarias y acudirá al Juez de Garantías para que las autorice, teniendo en cuenta



la pertinencia de la medida al caso concreto, que no exista otro medio alternativo que sea menos limitativo de los derechos y que tenga eficacia semejante, ponderara la gravedad del delito Investigado y las condiciones en las cuales fue cometido y el grado de afectación de los derechos del imputado al cual se realizaría la intervención o inspección corporal, lo que conlleva a que el fiscal deba soportar muy bien su petición y en gran parte esta depende del trabajo realizado por la policía judicial.

Ahora bien, retomando el primer caso, del cual solo se derivaría la investigación de tipo administrativo por infracción a las normas de tránsito, aunque dentro del expediente no aparezca la prueba técnica emitida por medicina legal que indique el grado de embriaguez del investigado, cabe resaltar que el sistema de la tarifa legal por fortuna está proscrito, por tanto, la prueba efectuada en medicina legal no es el único medio eficaz y necesario para demostrar el estado de embriaguez, en consecuencia es posible la aplicación de otros medios de prueba, como la declaración de parte, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección Judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento, señalados en el artículo 175 del código de procedimiento civil, aplicable en el derecho administrativo por no existir estipulación específica al respecto.

De lo anterior se concluye:

1. Si el estado de embriaguez del conductor es concurrente con la presunta ocurrencia de cualquier acto delictivo, los agentes de policía estarían investidos de funciones de policía Judicial, por tanto, deberán acudir al fiscal para tramitar el permiso respectivo para la práctica de exámenes de tipo médico aún sin el consentimiento del implicado.
2. Si el hecho es el simple estado de embriaguez y el implicado se niega a la realización de toda prueba, puede darse aplicación al artículo 175 del CPC, y proceder a la expedición del respectivo comparendo reuniendo las demás pruebas que puedan conducir a determinar el estado de embriaguez y que puedan servir de fundamento a la investigación contravencional.
3. En todo caso, permitiendo o no la práctica de pruebas por parte del implicado, deberá llevarse a cabo la inmovilización del vehículo, ya que además de las funciones coercitivas por parte de las autoridades de tránsito, debe cumplirse la función de prevención de la accidentalidad y garantizarse la seguridad de los demás actores del tránsito.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía y los protocolos expedidos por la Policía Nacional que permiten la conducción de personas en estado de alicoramiento, en las condiciones allí establecidas, pero que por no ser competencia de este Ministerio no fueron



analizadas y por tanto se recomienda al solicitante acudir directamente a dicha entidad.

Con relación a la obligación de los organismos de tránsito de verificar la existencia de sanciones pendientes de pago, para la renovación o expedición de una licencia de conducción, prevista en el artículo 23 del Código Nacional de Tránsito, vale resaltar, que por se una norma de carácter nacional, su aplicación debe darse en todo el territorio Nacional y específicamente, a la fecha el artículo 23 en comento, no ha sido derogado o anulado, en efecto la expresión “*el titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas*”, fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-017-04](#) del 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Empero, como quiera que una licencia de tránsito, es un documento que tiene las veces de acto administrativo, por tanto gozan de la presunción de legalidad y solo puede ser declarada su nulidad, por un Juez Administrativo, adicionalmente la suspensión de la licencia o su cancelación son sanciones contempladas dentro del código y por tanto se deben imponer previa realización de un procedimiento administrativo generado por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, situación distinta a la manifestada en su solicitud.

Por ultimo, la información sobre licencias de tránsito, publicada en la página web de este Ministerio, es la reportada por los organismos de tránsito, por tanto puede contener información incompleta o errada, y entratándose de la adulteración de documentos públicos, la competencia para su investigación recae en la Fiscalía General de la Nación, entidad a la que le corresponde ordenar y analizar lo pertinente.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica